

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000361 DE 2024**

POR EL CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LOS SEÑORES OLINTO HERRERA PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.466.968 Y CIRO NAVARRO, IDENTIFICADO CON NIT 8.670.315, INICIADO MEDIANTE AUTO 455 DE 2016

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**I- ANTECEDENTES**

Que, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del **Oficio No. 398 – 2014 P.J.A.A.**, allegado a esta Corporación mediante **Radicado Interno No. 9812 del 04 de noviembre de 2014**, en virtud de lo consagrado en el Artículo 277 de la Constitución Nacional y, en atención a la Resolución 132 del 20 de abril de 2014 del Procurador General de la Nación, realizó una serie de observaciones frente a un procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **ERNSESTO DE LOS RIOS**, con base en una denuncia realizada por el señor **DAIRON ARTURO QUEZADA FERNÁNDEZ**, en la cual se narraron los mimos hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores **OLINTO HERRERA PEREZ y CIRO NAVARRO**. En dicho escrito, se manifestó lo siguiente:

“Llama poderosamente nuestra atención la decisión adoptada por la autoridad ambiental a través de la Resolución N° 000449 del 13 de agosto de 2013, en la medida en que mediante esta autoriza a un particular (Ernesto de los Ríos), la explotación del recurso forestal y autoriza emisiones atmosféricas en e Municipio de Baranoa – Atlántico, cuando esta misma autoridad en forma paralela adelanta proceso sancionatorio e impuso sanciones contra particulares que explotaban la misma zona.

Desde nuestra perspectiva el ejercicio del control ambiental resulta inocuo e ineficaz para la efectiva protección del ambiente de los recursos biodiversos de la región, si mientras por un lado se persigue a los infractores, por el otro se abre una ventana a la explotación, concediendo permiso de emisiones y aprovechamiento forestal.

Para el Ministerio Público la defensa del patrimonio ambiental de la Nación y por ende regional es una misión y un deber integral que obliga a una política coherente y unitaria de control y protección e las zonas especialmente sensibles, y no la simple misión sancionatorio. De hecho, la premisa de la Procuraduría General de la Nación es la prevención antes que la sanción.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000361** DE 2024

POR EL CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LOS SEÑORES OLINTO HERRERA PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.466.968 Y CIRO NAVARRO, IDENTIFICADO CON NIT 8.670.315, INICIADO MEDIANTE AUTO 455 DE 2016

Desde esta perspectiva esta agencia manifiesta su extrañeza al observar que luego de todas las acciones desplegadas por la CRA para evitar las extracciones ilegales se dé a conocer la Resolución N° 000449 del 13 de agosto de 2013, que por su fecha de expedición contradice todo el actuar de la Autoridad Ambiental.

Frente a esta situación, el Ministerio Público en virtud de la función de intervención solicita un informe detallado de los antecedentes de la Resolución N° 000449 del 13 de agosto de 2013. De igual requerimos un informe sobre el estado e los procesos sancionatorios aperturados en el municipio de Baranoa, señalando el estado en que cada uno se encuentre.”

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia, realizó visita de inspección técnica el día 26 de agosto de 2015, en inmediaciones de la Cantera “La Silvera”, en el corregimiento de Pital de Megua, jurisdicción del municipio de Baranoa, en la cual se encontraron vestigios, presuntamente, con ocasión a una explotación de materiales de construcción por parte de los señores **CIRO NAVARRO** y **OLINTO HERRERA PEREZ**, razón por la cual mediante el **Auto 000455 del 3 de agosto de 2016**, esta Corporación inicia una investigación proceso sancionatorio administrativa de carácter ambiental, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor *Ciro Navarro*, actualmente sin cédula de ciudadanía plenamente identificada, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor *Olinto Herrera*, actualmente sin cédula de ciudadanía plenamente identificada, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

Que, en consecuencia, por medio de documento allegado mediante el **Radicado Interno No.0012823 del 25 de agosto de 2016**, el señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, presenta ante la Corporación réplica contra el **Auto 00455 de 2016**. En el mencionado escrito solicitó a esta Corporación la cesación del proceso sancionatorio iniciado en su contra, para lo cual presentó material probatorio para ello.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000361 DE 2024**

POR EL CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LOS SEÑORES OLINTO HERRERA PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.466.968 Y CIRO NAVARRO, IDENTIFICADO CON NIT 8.670.315, INICIADO MEDIANTE AUTO 455 DE 2016

Que, con base en lo anterior, resultó necesario decretar la práctica de pruebas, con el fin de verificar los argumentos presentado por el señor **OLINTO HERRERA PEREZ**. Así, esta Corporación expidió el **Auto 693 del 22 de septiembre de 2016**, por medio del cual se decretó la apertura de un periodo probatorio por el término de treinta (30) días, contados a partir del 23 de septiembre de 2016 hasta 7 de noviembre de 2016. En dicho Auto se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: **ORDENAR** la apertura del período probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de los señores **Ciro Navarro y Olinto Herrera**, a través de Auto N° 00455 de 2016, por un término de 30 días, el cual iniciará el día 23 de Septiembre de 2016, y terminará el 07 de noviembre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicite:

SEGUNDO: Decrétese la práctica de las siguientes pruebas.

A. Por parte del señor **Olinto Herrera, deberá presentarse en un término no superior a 10 días hábiles, la siguiente información:*

- 1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble de su propiedad, y sujeto a explotación.*
- 2. Copia del contrato de arrendamiento entre el señor **Olinto Herrera** y el señor **Ernesto de los Ríos**, para la explotación de materiales de construcción en el predio sujeto a análisis.*

B. Por parte de esta Corporación:

- 1. Realizar una revisión cartográfica de la zona y una evaluación de la documentación que reposa en el interior de esta Autoridad.”*

Que, después, dentro del término legal, a través de documento allegado mediante el **Radicado Interno No.14781 del 12 de octubre de 2016**, el señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, presenta ante esta Entidad respuesta en cumplimiento del **Auto 00693 del 2016**.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000361** DE 2024

POR EL CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LOS SEÑORES OLINTO HERRERA PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.466.968 Y CIRO NAVARRO, IDENTIFICADO CON NIT 8.670.315, INICIADO MEDIANTE AUTO 455 DE 2016

Que, seguidamente, en cumplimiento del **Auto 00693 del 2016**, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó visita de inspección técnica el día 28 de octubre de 2016, con el fin de verificar los argumentos del señor **OLINTO HERRERA PEREZ** y continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante el **Auto 00455 del 3 de agosto de 2016**, al predio ubicado en coordenadas N10°51'11.28'-W74°54'28.30" N10°51'22.33*-W74°54/46.102. N10°51'12.70*-W74°54'40.50*, en zona rural del corregimiento de Pital de Megua, en jurisdicción del municipio de Baranoa - Atlántico; de la cual se deriva el **Informe Técnico 909 del 28 de octubre de 2016**, en el cual se concluye lo siguiente:

“CONCLUSIÓN:

1. *Las actividades llevadas a cabo sobre el predio denominado “Agrofelicidad” no cuentan con el debido título minero, como tampoco cuentan con licencia ambiental y el permiso de aprovechamiento forestal debidamente aprobado por esta Corporación”*

Que, seguidamente, esta Entidad, a pesar de no haberse manifestado de fondo frente a la solicitud de cesación allegada mediante el **Radicado Interno No. 12823 del 25 de agosto de 2016**, en aras de darle continuidad al procedimiento sancionatoria administrativo de carácter ambiental correspondiente, procedió a formular un pliego de cargo en contra del señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, mediante **Auto 1643 del 19 de octubre de 2017**, notificado personalmente el 1 de noviembre de 2017, de la siguiente manera:

PRIMERO: *Formular al señor OLINTO HERRERA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7 466.986 de Barranquilla, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello:*

1. *Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3. y 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la realización de actividades de extracción de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental previa, de la Autoridad Ambiental Competente.*
2. *Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000361** DE 2024

POR EL CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LOS SEÑORES OLINTO HERRERA PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.466.968 Y CIRO NAVARRO, IDENTIFICADO CON NIT 8.670.315, INICIADO MEDIANTE AUTO 455 DE 2016

Que, igualmente, mediante **Auto 1650 del 20 de octubre de 2017**, notificado mediante aviso No. 35 del 26 de febrero de 2018, se procedió a formular un pliego de cargos en contra del señor **CIRO NAVARRO**, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Formular al señor OLINTO HERRERA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7 466.986 de Barranquilla, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello:

- 1. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3. y 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la realización de actividades de extracción de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental previa, de la Autoridad Ambiental Competente.*
- 2. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.*

Que, por último, mediante **Auto No. 183 del 23 de abril de 2024**, esta Corporación, en atención al debido procedimiento, procedió a aplicar la figura de la revocatoria directa con respecto a los **Autos No. 1643 de 2017 y No. 1650 de 2017, de la siguiente manera:**

*“ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su totalidad el contenido del **Auto 1643 de 2017,**” POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR OLINTO HERRERA PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar en su totalidad el contenido del **Auto 1650 de 2017,** “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR CIRO NAVARRO, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia

Que, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000361 DE 2024**

POR EL CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LOS SEÑORES OLINTO HERRERA PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.466.968 Y CIRO NAVARRO, IDENTIFICADO CON NIT 8.670.315, INICIADO MEDIANTE AUTO 455 DE 2016

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que, uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, también es función de la Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como, las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que, otra de las atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la consagrada en el numeral 17 del artículo 31 ibídem, que establece:

“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.

Que, las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000361 DE 2024**

POR EL CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LOS SEÑORES OLINTO HERRERA PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.466.968 Y CIRO NAVARRO, IDENTIFICADO CON NIT 8.670.315, INICIADO MEDIANTE AUTO 455 DE 2016

“(…) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(…)”

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“(…) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan,

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000361** DE 2024

POR EL CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LOS SEÑORES OLINTO HERRERA PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.466.968 Y CIRO NAVARRO, IDENTIFICADO CON NIT 8.670.315, INICIADO MEDIANTE AUTO 455 DE 2016

principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la autoridad ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000361** DE 2024

POR EL CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LOS SEÑORES OLINTO HERRERA PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.466.968 Y CIRO NAVARRO, IDENTIFICADO CON NIT 8.670.315, INICIADO MEDIANTE AUTO 455 DE 2016

DE LOS HECHOS

Conforme a los resultados consignados en el **Informe Técnico 1519 del 21 de diciembre de 2015**, mediante **Auto 455 del 03 de agosto de 2016**, esta Corporación dispuso ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **OLINTO HERRERA PEREZ** y **CIRO NAVARRO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 7.466.968 y No.8.670.315, respectivamente, con el fin de corroborar la existencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto se inició un proceso sancionatorio ambiental por la presunta extracción de materiales de construcción y aprovechamiento forestal realizado, en el predio denominado “La Silvera” sin contar con los permisos ambientales exigidos para ello otorgados por esta Autoridad Ambiental, tal como se dispone en el **Informe Técnico 1519 del 21 de diciembre de 2015**.

Que, posteriormente, mediante **Radicado Interno No. 12823 del 25 de agosto de 2016**, el señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, en uso de su derecho de defensa, allega un escrito de solicitud de cesación en contra del **Auto 455 del 03 de agosto de 2016**, en el cual manifestaba la inconformidad con el inicio de la investigación, el cual se basó, únicamente, en un testigo, el señor **ERNSESTO DE LOS RIOS**, quien simplemente indicó que suponía la veracidad de los hechos acontecidos, y que culpaba a los presuntos infractores, señores **CIRO NAVARRO** y **OLINTO HERRERA**, de llevar a cabo actividades mineras ilegales dentro de los predios “La Silvera” y “Rancho Luna”.

Que, igualmente, se señaló por parte del señor **OLINTO HERRERA**, que *“nunca he sido parte de empresa explotadora minera alguna”*, por lo que debió haber sido apropiado por parte de esta Corporación, en aquel tiempo, brindar más atención a lo dicho por el presunto infractor, de tal manera que se hubiese llevado a cabo una investigación más precisa y no ceñirse únicamente por los testigos de oídas que se tienen dentro del Expediente No. 0111-456.

Que, en ese orden de ideas, dentro del señalado escrito, se hizo alusión a unos hechos pasados que sucedieron en dicho predio; se indicó que los vestigios de la actividad minera y de remoción de cobertura vegetal hallados en el predio y en los predios colindantes, obedecieron a una actividad realizada dentro del polígono el cual fue autorizada mediante **Resolución 449 del 13 de agosto de 2013**, *“POR EL CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y UN APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR ERNESTO DE LSO RIOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO”*.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000361 DE 2024**

POR EL CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LOS SEÑORES OLINTO HERRERA PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.466.968 Y CIRO NAVARRO, IDENTIFICADO CON NIT 8.670.315, INICIADO MEDIANTE AUTO 455 DE 2016

Que, de lo anterior se colige, que la situación presenciada por parte del cuerpo técnico de esta Corporación, la cual dio origen al **Informe Técnico No. 1519 del 21 de diciembre de 2015**, y, en consecuencia, al **Auto 455 del 03 de agosto de 2016**, por el cual se inició la investigación sancionatoria, es decir, el escenario de remoción de cobertura vegetal y los vestigios de la actividad minera, en realidad, si fueron concebidos por autorización de esta misma Entidad, siendo que, no sería razonable por parte de esta Corporación, entrar a iniciar una investigación sancionatoria basado en el escenario descrito, cuando este mismo se causó con base en la **Resolución 449 de 2013**, otorgada por nosotros.

Que, además, partiendo del hecho de que mediante **Auto 693 del 22 de septiembre de 2016**, se apertura un periodo probatorio para dar respuesta a la solicitud de cesación allegada mediante **Radicado Interno No. 12823 del 25 de agosto de 2016**, y, que dentro del mismo, se presentó como anexo a través del **Radicado Interno No. 14781 del 12 de octubre de 2016**, los contratos de arrendamiento entre la sociedad **GENEXIS SIA LTDA**, por una parte, en calidad de propietaria del inmueble rural denominado “La Silvera”, y el señor **OLINTO JUAN HERRERA PEREZ**, en su calidad de arrendatario, en primer lugar. Y, segundo, el contrato de arrendamiento entre el señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, actuando en representación de la sociedad **GENEXIS SIA LTDA**, en calidad de arrendador, y el señor **ERNESTO DE LOS RIOS**, en calidad de arrendatario.

Que, con respecto a este segundo contrato, en el caso de que no se hubiese autorizado previamente, como ya se examinó mediante **Resolución 449 del 13 de agosto de 2013**, no sería viable entonces endilgarle la responsabilidad de los hechos acaecidos al señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, toda vez que ese funge como arrendador del predio, y mucho menos al señor **CIRO NAVARRO**, el cual no aparece identificado como presunto infractor dentro del proceso actual y según se revisa el Expediente, no presenta merito suficiente para iniciar una investigación en su contra.

Que, si bien al momento de la elaboración del presente escrito, ya se procedió a realizar la respectiva formulación de cargos en contra de los presuntos infractores señores **CIRO NAVARRO** y **OLINTO HERRERA PEREZ**, esta administración, por estimar acorde a los derroteros que rigen la actuación administrativa, procedió con la revocatoria directa de los mismos, a través del **Auto 183 del 23 de abril de 2024**, y, actualmente, por medio del presente proveído, declarara la cesación del procedimiento administrativo sancionador de carácter ambiental por los hechos planteados del corolario.

Que, respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando dentro de éstos, los descritos a continuación:

“(…)

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

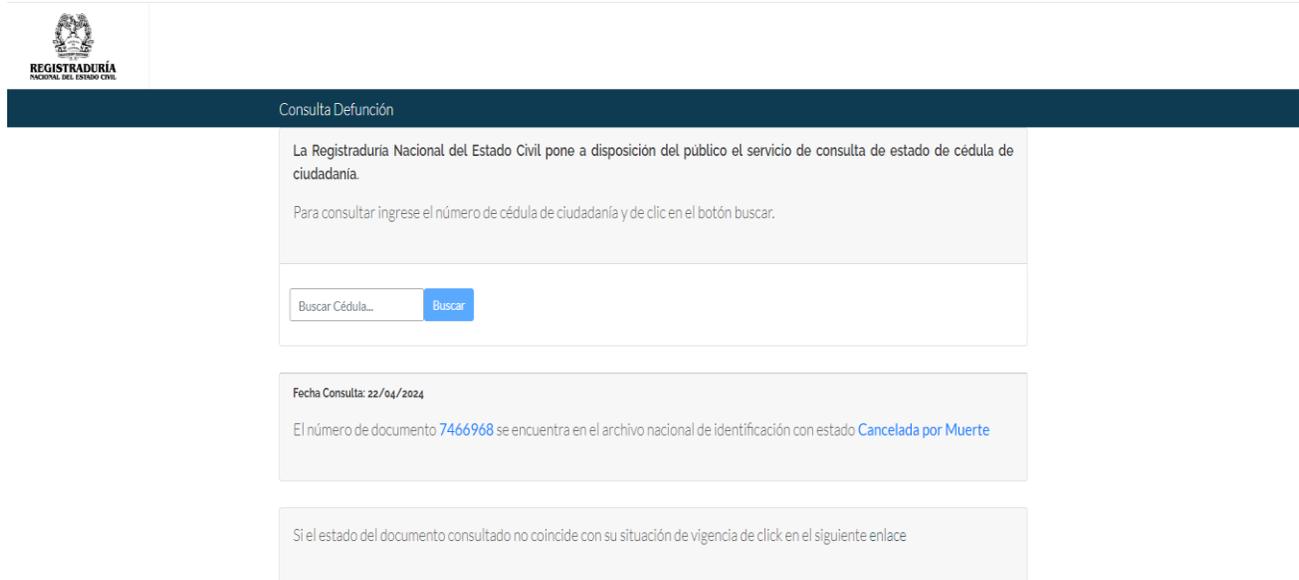
RESOLUCIÓN No. **0000361** DE 2024

POR EL CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LOS SEÑORES OLINTO HERRERA PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.466.968 Y CIRO NAVARRO, IDENTIFICADO CON NIT 8.670.315, INICIADO MEDIANTE AUTO 455 DE 2016

una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”

“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (...).”

Que, de la verificación en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre la vigencia de las cédulas de los presuntos infractores, se constató que la cédula de ciudadanía No. 7.466.968, perteneciente al señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, se encuentra “cancelada por muerte” tal como se evidencia del siguiente pantallazo:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 22/04/2024

El número de documento **7466968** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Así las cosas, es pertinente exponer los motivos legales por los cuales vamos a inducir la correspondiente investigación hacia su cesación, basándonos en los motivos resaltados previamente.

En efecto, Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental respectivamente en los siguientes términos:

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000361 DE 2024**

POR EL CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LOS SEÑORES OLINTO HERRERA PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.466.968 Y CIRO NAVARRO, IDENTIFICADO CON NIT 8.670.315, INICIADO MEDIANTE AUTO 455 DE 2016

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*
(Subrayado por fuera del texto original)

Que, la presente investigación se ha visto inmersa en una deficiencia insubsanable, puesto que, con respecto al señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.466.968, según la información recabada de la investigación, tal como se demostró en el pantallazo adjunto de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra actualmente fallecido, por ende, se le será aplicado el numeral primero del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, sobre la *“muerte del investigado cuando es persona natural”*-

Que, por otro lado, con respecto al señor **CIRO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.670.315, le será aplicado el numeral segundo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, puesto que, evidentemente, no existió en ningún momento un aprovechamiento ilícito, bien sea de material minero o forestal, siendo que los vestigios hallados fueron causados por autorización de esta Corporación, y, adicionalmente, no se encontraron pruebas que permitan relacionar al señor **CIRO NAVARRO** con tales aprovechamientos.

Que, por todo lo anterior, esta Corporación estima que, de acuerdo con lo expuesto en el presente Acto Administrativo, se establecen argumentos para declarar la cesación del PSA

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000361 DE 2024**

POR EL CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LOS SEÑORES OLINTO HERRERA PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.466.968 Y CIRO NAVARRO, IDENTIFICADO CON NIT 8.670.315, INICIADO MEDIANTE AUTO 455 DE 2016

iniciado por medio del **Auto 455 del 03 de agosto de 2016**; cesación que, para el caso concreto, de conformidad con la argumentación expuesta posee sustento legal y, por ende, son de recibo en el presente caso al configurarse las causales primera y segunda del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio que cursa en el **EXPEDIENTE No. 0111-456**, iniciado por medio del **Auto No. 455 del 02 de agosto de 2016**, en contra de los señores **OLINTO HERRERA PEREZ** y **CIRO NAVARRO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 7.466.968 y No.8.670.315, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del **EXPEDIENTE No. 0111-456**, relacionado con el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental llevado a cabo por presuntas actividades ilícitas en el predio denominado “La Silvera”, ubicado en el corregimiento de Pital de Megua, jurisdicción del municipio de Baranoa.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma al señor **CIRO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.670.315, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Carrera 46 No. 54-43, Barranquilla – Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, al momento de la

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000361 DE 2024**

POR EL CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LOS SEÑORES OLINTO HERRERA PEREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.466.968 Y CIRO NAVARRO, IDENTIFICADO CON NIT 8.670.315, INICIADO MEDIANTE AUTO 455 DE 2016

emisión del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo señalado por la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra fallecido.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto de este el **EXPEDIENTE No 0111-456**.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**12.JUN.2024**

JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0111-456
Elaboró: Efraín Romero – Profesional Universitario.
Revisó: María José Mojica- Profesional Especializado
Vo Bo.: Juliette Sleman – Asesora de Dirección

(57-5) 3492482 –3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

